



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA FANDIÑO

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2452/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2452/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Fandiño en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0321500196517, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018.” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSPDF/UT/2593/2017, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de Información Pública, registrada con el folio INFOMEX 0321500196517, mediante la cual solicitó:

“Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018”.



Al respecto, con fundamento en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y mediante oficio DAM/08050/2017, signado por el Dr. Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica, así como el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017, enviado por el Lic. José Luis Lezama N., Subdirector de Educación y Cultura del Envejecimiento, unidad adscrita a la Dirección de Promoción de la Salud, se hace de su conocimiento que, se cuenta con la siguiente información:

Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa Sectorial de Salud 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa Institucional de Salud del Distrito Federal 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2013	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2014	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2015	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2016	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2017	Archivo adjunto en formato PDF

En caso de inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ...” (sic)

Al oficio de respuesta anexó copia simple de la siguiente documentación:

- “Plan de Trabajo 2013 Distrito Federal (Versión Ejecutiva)”, once fojas.
- “PLAN ANUAL DE TRABAJO. ADOLESCENCIA. 2014.”, quince fojas.
- “PROGRAMA DE TRABAJO. ADOLESCENCIA. 2015”, treinta y un fojas.
- “PROGRAMA DE TRABAJO. ADOLESCENCIA. 2016”, treinta y siete fojas.
- “PROGRAMA DE TRABAJO. ADOLESCENCIA. 2017”, treinta y un fojas.
- Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de septiembre de dos mil trece.



- Programa Institucional de Salud del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil quince.
- Programa Sectorial de Salud 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

III. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, expresando medularmente lo siguiente:

*La información recibida está incompleta respecto al criterio de la solicitud: "Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018", ya que sólo refiere al último de los tres periodos administrativos solicitados y por tanto resulta insuficiente para los fines por los cuales fue solicitada.
... (sic)*

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPDF/UT/2998/2017, del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual formuló manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SCAOIP/2899/2017, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada.

Dicha respuesta se hizo del conocimiento del particular con fecha treinta de noviembre del presente año, en alcance al oficio SSPDF/UT/2593/2017, a través del correo electrónico, medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En relación a los agravios esgrimidos por la hoy recurrente respecto a sus agravios, como se manifestó en la respuesta primigenia no se cuenta con la información que solicita por lo que se entregó el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, Programa Sectorial de Salud 2013-2018, Programa Institucional de Salud del Distrito Federal 2013-2018, Programa de Trabajo Adolescencia 2013, Programa de Trabajo Adolescencia 2014, Programa de Trabajo Adolescencia 2015, Programa de Trabajo Adolescencia 2016 y Programa de Trabajo Adolescencia 2017. Es decir, información del periodo correspondiente a 2013-2018. En ese sentido, como se manifestó en dicha respuesta, es información con la que cuenta este Organismo en referencia a lo solicitado.

Se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida por el quejoso, toda vez que se le entregó la información que a consideración de esta Unidad de Transparencia cumplía con el requerimiento del solicitante, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de



Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa este Organismo.

... (sic)

A sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSPDF/UT/2899/2017, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a la recurrente y suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0321500196517, y al Recurso de Revisión con número RRSIP.245212017 interpuesto en contra de este Organismo Público Descentralizado por usted, y mediante el presente escrito se da alcance al oficio SSPDF/UT/2593/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Al respecto, hago de su conocimiento que, por parte de este Organismo, se realizó la búsqueda de la información de la literalidad de su requerimiento:

"Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018"

De dicha búsqueda no se localizó información específica de la literalidad de su solicitud: "programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes "de los periodos 2001-2006 y 2007-2012, motivo por el cual, se le informó que este Organismo sólo cuenta con la información proporcionada, referente a:

Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa Sectorial de Salud 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa Institucional de Salud del Distrito Federal 2013-2018	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2013	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2014	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2015	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2016	Archivo adjunto en formato PDF
Programa de Trabajo Adolescencia 2017	Archivo adjunto en formato PDF



Derivado de lo anterior, y sin ninguna intención de coartar su derecho a la información, ni violar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en el oficio DAM/8893/2017, signado por el Dr. Plácido Enrique León García, Director de Atención Médica, así como, el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado a la cuenta de correo electrónico de este Organismo Público, notificado por el Lic. José Luís Lezama N., Subdirector de Educación y Cultura del Envejecimiento, adscrito a la Dirección de Promoción de la Salud, se le comunica lo siguiente:

El Programa de Atención a la Salud de la Adolescencia inició en el 2013, razón por la cual, sólo se le proporcionó información al periodo 2013-2017.

Así mismo, se le comunica que los Programas Generales de Desarrollo del Distrito Federal, de los periodos correspondientes a 2000 al 2006 y 2007 al 2012, fueron emitidos por el Gobierno del Distrito Federal en su momento, por la Jefatura de Gobierno, y publicados el 4 de diciembre de 2001 y 8 de noviembre de 2007, respectivamente, para pronta referencia, en la Gaceta Oficial, mismos que pueden ser descargados de la página electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

*Dirección electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:
<http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>*

Cabe aclarar que dichos documentos no se encuentran físicamente, en los archivos de este Organismo, motivo por el cual no le fueron proporcionados, sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad, se descargaron electrónicamente y se anexan en archivo electrónico al presente.

...” (sic)

- Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2000-2006, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de diciembre del dos mil uno.
- Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del dos mil siete.
- Impresión del correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones,



ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservo el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Dicho precepto dispone:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018. ... (sic)</p>	<p>Único. La información recibida está incompleta respecto al criterio de la solicitud: "Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018", ya que sólo refiere al último de los tres periodos administrativos solicitados y por tanto resulta insuficiente para los fines por los cuales fue solicitada. ... (sic)</p>	<p>Al respecto, hago de su conocimiento que, por parte de este Organismo, se realizó la búsqueda de la información de la literalidad de su requerimiento:</p> <p>"Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018"</p> <p>De dicha búsqueda no se localizó información específica de la literalidad de su solicitud: "programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes "de los periodos 2001-2006 y 2007-2012, motivo por el cual, se le informó que este Organismo sólo cuenta con la información proporcionada. Derivado de lo anterior, se le comunica lo siguiente:</p> <p>El Programa de Atención a la Salud de la Adolescencia inició en el 2013, razón por la cual, sólo se le proporcionó información al periodo 2013-2017.</p> <p>Así mismo, se le comunica que los Programas Generales de Desarrollo del Distrito Federal, de los periodos correspondientes a 2000 al 2006 y 2007 al 2012, fueron emitidos por el Gobierno del Distrito Federal en su momento, por la Jefatura de Gobierno, y publicados el 4 de diciembre de 2001 y 8 de noviembre de 2007,</p>



	<p>respectivamente, para pronta referencia, en la Gaceta Oficial, mismos que pueden ser descargados de la página electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dirección electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta</p> <p>Cabe aclarar que dichos documentos se descargaron electrónicamente y se anexan en archivo electrónico al presente.</p> <p>El Sujeto Obligado anexó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2000-2006, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de diciembre del dos mil uno. • Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del dos mil siete. <p>... (sic)</p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, se debe recordar que la recurrente requirió los documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes durante los periodos administrativos siguientes:

- 2001-2006
- 2007-2012
- 2013-2018

Ahora bien, como única inconformidad la recurrente manifestó que la información recibida está incompleta respecto al criterio de la solicitud: "*Documentos que contengan programas y estrategias de promoción de la salud dirigidas a jóvenes y adolescentes*"



durante los periodos administrativos 2001-2006, 2007-2012 y 2013-2018", ya que sólo refiere al último de los tres periodos administrativos solicitados y por tanto resulta insuficiente para los fines por los cuales fue solicitada.

Al tenor del agravio hecho valer y antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, este Instituto aprecia que la inconformidad de la recurrente está encaminada a **combatir** la respuesta en relación a los periodos administrativos **2001-2006 y 2007-2012**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta en relación al periodo 2013-2018, entendiéndose como consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Precisado lo anterior, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente que el Programa de



Atención a la Salud de la Adolescencia inició en el año dos mil trece, razón por la cual, sólo se le proporcionó información del periodo 2013-2017.

Aunado a lo anterior, y respecto de los periodos 2001-2006 y 2007-2012, el Sujeto recurrido informó que, derivado de una búsqueda no localizó la información específica a la literalidad de la solicitud, sin embargo, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, **entregó en medio electrónico** los Programas Generales de Desarrollo del Distrito Federal de los periodos correspondientes a 2000-2006 y 2007-2012, los cuales fueron emitidos por el Gobierno del Distrito Federal en su momento, y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de diciembre de dos mil uno y el ocho de noviembre de dos mil siete, respectivamente.

Bajo las consideraciones vertidas, se puede afirmar que el Sujeto Obligado **subsano la inconformidad de la recurrente**, toda vez que, manifestó de forma categórica que el Programa de Atención a la Salud de la Adolescencia inició en el año dos mil trece, y en tal virtud, proporcionó los Programas Generales de Desarrollo del Distrito Federal de los periodos correspondientes a 2000-2006 y 2007-2012, los cuales se **corresponden con los periodos de los que se dolió, a saber, 2001-2006 y 2007-2012**.

Por lo tanto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición de la ahora recurrente, mediante correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio SSPDF/UT/2899/2017, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.



En consecuencia, este Instituto determinó que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**